



Cartagena de Indias D.T. y C., 07 de marzo de 2023

Señor(a)
Representante Legal
OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACIÓN"
Pie de la Popa Calle 29ª No. 20ª – 95 Edificio Sarita Apto 4D
Cartagena Bolívar

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se comunica **RESOLUCIÓN No. 147 de 17 de febrero de 2023** expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y solo proceden las acciones contencioso- administrativas.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, haciéndole saber que contra la presente providencia es procedente el Recurso de reposición ante la Coordinación de Grupo de I V C y el de Subsidio de Apelación ante el despacho del directos de la D. T. Bolívar de Min trabajo, debidamente fundamentados, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se Anexan: Ocho (08) folios de la Resolución en mención

Cordialmente

Ximena Sanabria Raad
Coordinación de Prevención Inspección Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bolívar

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
CARRERA 10B No.32C-24
ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI
BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA.
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C





MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
CARRERA 10B No.32C-24
ANTIGUO EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI
BARRIO CENTRO SECTOR LA MATUNA.
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C



@mintrabajoc



@MintrabajoColom



@Mintrabaj



ID: 14988499

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLÍVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: REN_05EE2021731300100006125-69

Renuente: OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900.133.992-7 con dirección en Pie de la popa calle 29ª No. 20ª – 95 edificio Sarita apartamento 4D, en la ciudad de Cartagena.

RESOLUCION No. 0147
(17 DE FEBRERO DE 2023)

**“Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se impone sanción a la empresa
“OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION”**

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL RENUENTE

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, por los hechos relacionados con la presunta infracción del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

II. HECHOS

1. Que mediante memorando de fecha 14 de octubre de 2021 Suscrito por el subdirector de Inspección Vigilancia y Control se ordenó a las Direcciones Territoriales y Oficina Especiales del Ministerio de Trabajo adelantar las acciones correspondientes a la posible vulneración de la norma laboral relacionadas con el Sistema General de Pensiones.
2. Que el día 25 de octubre de 2021 mediante el módulo de **Función Preventiva** fue radicada querrela Administrativa laboral bajo el No. 05EE2021731300100006125-69 en contra de la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o quien haga las veces al momento de la respectiva y/o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación.
3. Que la presente queja le correspondió por Reparto a la Dra. ANA PATRICIA RODRIGUEZ GARRIDO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a fin de que iniciara Función preventiva.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

4. Que mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2021 la funcionaria arriba relacionada envió oficio de acción preventiva a la empresa querellada a fin de ejercer vigilancia y control sobre por la presunta vulneración de la norma relacionada con el Sistema General de Pensiones, razón por la cual de acuerdo al informe enviado por la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES se le solicito a la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7** en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación el estado de cuenta de aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo **01 de octubre de 2011 a 30 de junio de 2020**.
5. Que la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, recibió el oficio respectivo tal como se evidencia en la Guía No. YG278994265CO del 4 de noviembre de 2021 de la empresa de mensajería 4 – 72.
6. En la referida solicitud se le instaba a la empresa a participar en el plan de Protección de Trabajo Decente, Promoción de la Legalidad laboral y Descongestión, mediante la presentación de acuerdo de pago al que llegó con Colpensiones y de las acciones preventivas que implementaría para que no se vuelva a presentar un caso similar.
7. En vista de que la querellada no daba cumplimiento a la orden impartida, la inspectora comisionada procedió a enviar nuevo Requerimiento mediante oficio de fecha 15 de julio de 2022 a fin de que la empresa diera cumplimiento a lo solicitado.
8. Que el referido requerimiento fue recibido vía en la dirección registrada, según certificación No. YG288400947CO de la empresa de mensajería 4 – 72 el día 18 de julio de 2022, folio que reposa en el expediente administrativo, sin que la empresa haya dado respuesta.
9. En vista de que la querellada no daba cumplimiento a la orden impartida, la inspectora comisionada para abrir la averiguación preliminar dio apertura a la misma mediante auto de tramite No. 1454 del 12 de septiembre de 2022, solicitando nuevamente la información ya requerida; comunicación que fue recibida en las instalaciones de la empresa el día 15 de septiembre de 2022, según guía de envío YG290009743CO, sin que la empresa diera respuesta al requerimiento realizado.
10. Por lo anterior con auto No. 1886 del 09 de noviembre de 2022 se dio traslado a la empresa de la solicitud de explicaciones, el cual fue recibido en las instalaciones de la empresa el día 21 de noviembre de 2022; sin que a la fecha la empresa haya atendido los requerimientos realizados por el despacho comisionado.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

DE OFICIO:

- Memorando ordenando el plan de intervención especial por la empresa COLPENSIONES.
- Certificado de existencia y representación legal.
- comunicación de función preventiva de fechas 3 de noviembre de 2021 y 15 de julio de 2022, con constancias electrónicas de entrega de la empresa 4 – 72.
- Auto de averiguación preliminar No. 1454 del 12 de septiembre de 2022.
- Comunicación de Auto de Averiguación Preliminar, de fecha 13 de septiembre de 2022.
- Comprobante de entrega de comunicación de Auto de Averiguación Preliminar de fecha 15 de septiembre de 2022, expedido por la empresa de mensajería 4-72.
- Auto No. 1886 de 09 de noviembre de 2022 por medio del cual se da traslado de la solicitud de explicaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

- Comprobante de entrega de comunicación de Auto No. 1886 de 09 de noviembre de 2022 expedido por la empresa de mensajería 4-72, de fecha 21 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 del 16 de noviembre de 2021, en su artículo 2, parágrafo tercero establece las funciones del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control en virtud del cual consagra en su numeral 8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Resulta pertinente indicar que el artículo 486 del Estatuto Laboral establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para Definir Controversias ni Declarar Derechos.

Por lo tanto, es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo; en las líneas posteriores procederemos a determinar si la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7**, transgredió o no lo dispuesto en el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De las pruebas existentes en el expediente de la referencia el despacho evidencia:

1. Que el día 25 de octubre de 2021 mediante el módulo de **Función Preventiva** fue radicada querrela Administrativa laboral bajo el No. 05EE2021731300100006125-69 en contra de la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7**, en la ciudad de Cartagena en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y/o quien haga las veces al momento de la respectiva y/o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

2. Que la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, recibió el oficio respectivo tal como se evidencia en la Guía No. YG278994265CO del 4 de noviembre de 2021 de la empresa de mensajería 4 – 72.
3. En vista de que la querellada no daba cumplimiento a la orden impartida, la inspectora comisionada para abrir la averiguación preliminar dio apertura a la misma mediante auto de tramite No. 1454 del 12 de septiembre de 2022, solicitando nuevamente la información ya requerida; comunicación que fue recibida en las instalaciones de la empresa el día 15 de septiembre de 2022, según guía de envió YG290009743CO, sin que la empresa diera respuesta al requerimiento realizado.
4. Por lo anterior con auto No. 1886 del 09 de noviembre de 2022 se dio traslado a la empresa de la solicitud de explicaciones, el cual fue recibido en las instalaciones de la empresa el día 21 de noviembre de 2022; sin que a la fecha la empresa haya atendido los requerimientos realizados por el despacho comisionado

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En este sentido cabe precisar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro:

- Preventivas.
- Inspección.
- Vigilancia.

De las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 486 reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41) al establecer:

1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico; al igual que en las pruebas y diferentes escritos arimados durante el transcurso de la actuación administrativa; se permite arrojar las siguientes conclusiones:

La empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, transgredió lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

Se evidencia en el expediente que la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, recibió el día 15 de septiembre de 2022 comunicación de averiguación preliminar, por medio de la cual se le solicitó una información necesaria para verificar y tener certeza sobre la presunta existencia o no de hechos u omisiones que se puedan presentar y encontrarse frente a transgresiones de la normatividad laboral, sin embargo, la querellada no dio respuesta a la solicitud realizada por este Despacho.

Evidencia este Despacho, que el día 09 de noviembre de 2022 la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION**, recibió comunicación que contenía el Auto de Tramite No. 1886 del 09 de noviembre de 2022 por medio del cual se les corrió traslado, para que en el término de 10 días diera respuesta y presentara sus explicaciones.

Que, a la fecha la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** no ha dado respuesta al Auto de Averiguación Preliminar, como tampoco a los requerimientos realizados en función preventiva.

De lo anterior, concluye este Despacho que la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** no ha acatado los requerimientos realizados por funcionarios del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, en virtud de las facultades concedidas por el Numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con la conducta desplegada por parte de la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION**, al desatender el llamado de la autoridad administrativa dentro del marco de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas por nuestro Ordenamiento Jurídico; transgrede de esta forma lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION

En el ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control de este Ente Ministerial, nos encontramos revestidos de la facultad sancionatoria; claro está, atendiendo cada uno de los parámetros establecidos en el Ordenamiento Jurídico y respetando los parámetros del Debido Proceso.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

Para tal efecto, al momento de imponer una sanción a una Persona Jurídica que ha transgredido la norma; el Operador Administrativo debe atender a unos principios de configuración que consideramos oportuno traer a colación:

- ❖ Principio de Legalidad.
- ❖ Tipicidad.

Los cuales han quedado ampliamente sustentados en el presente Acto Administrativo.

CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION A TENER EN CUENTA PARA LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011:

1. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
2. Activo total de la empresa.
3. Daño al bien jurídico tutelado.

Graduación de la Sanción.

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa se presentó un quebrantamiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

- **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Con la conducta desplegada por parte de la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con **Nit 900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena al desatender el llamado de la autoridad administrativa dentro del marco de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas por nuestro Ordenamiento Jurídico; transgrede de esta forma lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, al omitir la empresa suministrar la información requerida por esta Entidad revestida de las atribuciones concedidas por la Legislación y en aras de definir una actuación iniciada en virtud del plan de intervención de COLPENSIONES, inobserva los deberes que le atañe ante una solicitud del Estado; máxime cuando en el caso que nos ocupa, no se allegó justificación alguna; sin tener en cuenta el Indagado que las normas son imperativas, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine quo non para los miembros de un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, no brindó colaboración a esta autoridad administrativa laboral para que ejerciera su potestad de Inspección, Vigilancia y Control atentando no solo contra la varias veces aludida norma, sino que entorpece el correcto actuar de la Administración Pública.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No existe prueba en el expediente de la referencia de la cual este Despacho observe que la empresa fue diligente para atender sus requerimientos, contrario a ellos se encuentra demostrado durante la actuación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

administrativa que la querellada no cumplió los deberes que le son inherentes al omitir atender los requerimientos de la autoridad administrativa que actúa dentro del marco de sus facultades legales.

Así las cosas, se observa que para el caso que nos ocupa la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del mandato del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de no colaborar con el Despacho, con el suministro de la información documental solicitada oportunamente, transgredió de esta forma el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000; el cual establece una sanción que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, por la omisión en el suministro de la información requerida, se impondrá una sanción de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), que a su vez equivalen a CINCUENTA Y CUATRO, SETENTA UVT (54,70 UVT).**

En consecuencia,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, una multa de **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, que a su vez equivalen a **CINCUENTA Y CUATRO, SETENTA UVT (54,70 UVT)**, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde a I Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtbolivar@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARÁGRAFO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la empresa la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se finaliza la actuación por renuencia y se sanciona a la empresa OLIER ARROYO SERVICES LTDA "EN LIQUIDACION"

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el anterior numeral, el presente Acto Administrativo será notificado de forma física a la empresa **OLIER ARROYO SERVICES LTDA EN LIQUIDACION** identificada con Nit **900.133.992-7** con dirección pie de la popa calle 29ª No. 20ª - 95, en la ciudad de Cartagena en la ciudad de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*



NAIDUD M. HERRERA TORRES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró / Proyectó/ NHerrera
Revisó/Amanda A.
C:/Documents and Sellings/Mis documentos/Resoluciones/Sanción.